



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

Exp: 35/1K

ID: 1692

- 1 -

B/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 31 de mayo de 1.976 -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: CAMPO GRANDE y PENA DAS COUAS - ----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la Parroquia de Campo en el municipio de Irijo.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de octubre del pasado año de 1.975, --se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Álvarez ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes CAMPO GRANDE y PENA DAS COVAS tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la Parroquia de CAMPO, ^{en el municipio de Irijo, los que han aprovechado sus productos en forma consuetudinaria.} Que se encuentran perfectamente determinados tanto en su extensión como ^{naturales} situación y linderos, según resulta de la carpeta-ficha aportada por la Administración forestal a este expediente y a cuya carpeta-ficha nos remitimos a los expresados efectos.

CONSIDERANDO: Que las pruebas obrantes en la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal, que contienen un estudio exhaustivo de la situación de hecho y antecedentes de la propiedad, nos llevan a la conclusión de que estos montes, como los demás del municipio, todos ellos de origen foral, son de la propiedad de los vecinos de los distintos lugares o parroquias y concretamente los que son objeto de este expediente corresponden a la comunidad de vecinos de la Parroquia de Campo, sin que exista dato alguno que lo contradiga y sin que en el expediente se haya personado organismo ni entidad alguna que discuta tal propiedad.

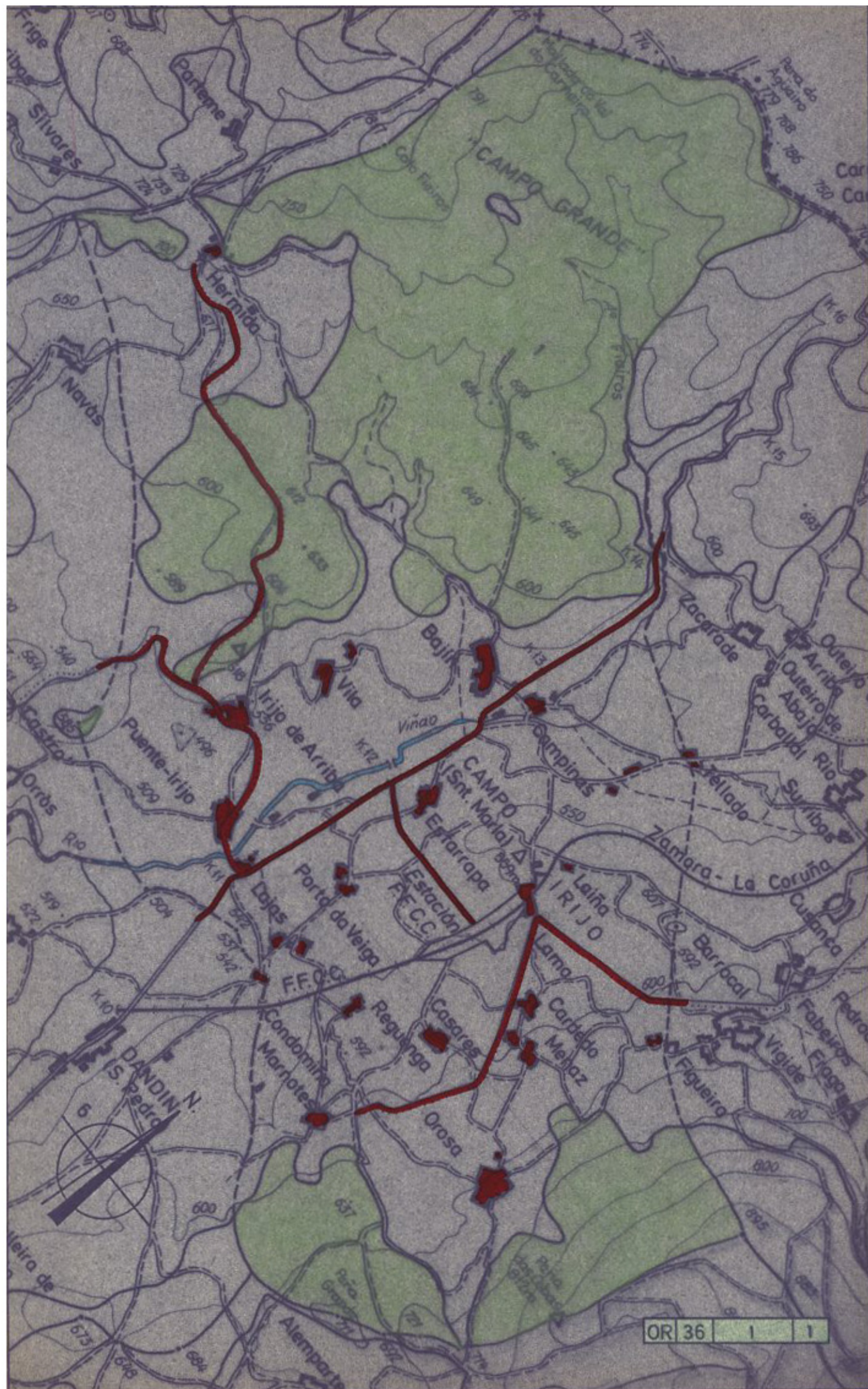
EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR los montes denominados CAMPO GRANDE y PENA DAS COVAS, con una extensión superficial de setecientas cincuenta y una hectáreas (751 has.), sitos en el término parroquial de Campo, cuyos linderos del término parroquial son: Norte, término municipal de Lalín; Este, términos y montes de las parroquias de San Cosme de Cusanca y Loureiro; Sur, términos de las parroquias de Loureiro, Dadín y Ciudad; Oeste, términos de las parroquias de Ciudad, Froufe y monte de trabazón; el "Campo Grande" divide con municipio de Lalín bajando por divisoria de aguas desde Mallada de Val do Carneiro por Pena de Agüeiro; según resultan linderos y perímetro de la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal unida a este expediente; como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la Parroquia de CAMPO, municipio de Trijo. Incluyéndolos en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento. Debiendo subrogarse en el Consorcio existente con la Administración Forestal.-----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and stamps, including a large signature at the bottom left and several others across the middle and right.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2
O CARBALLIÑO

AVDA INE PARQUE

060/04

N.L.G.: 32019-1 0200322 /2004

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 60 /2004

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/ña. JOSE LUIS CIBEIRA NOGUEIRA, AURELIO DOMINGUEZ
PRIETO y otros

Procurador/a Sr/a JUAN ALFONSO GARCIA LÓPEZ, JUAN ALFONSO
GARCIA LÓPEZ

Contra: D/ña. ELVIRA BARBEIRO OTERO, MARÍA DEL CARMEN
COVELA COVELA y otros

Procurador/a Sr/a. ROSARIO NOGUEIRA DIEGUEZ, ROSARIO
NOGUEIRA DIEGUEZ

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 60-04
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUM. DOS
CARBALLIÑO OURENSE

SENTENCIA n° 49

En Carballiño a 07 de junio de 2004

Dª LAURA GUEDE GALLEGO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. dos de Carballiño, habiendo visto y examinado los presentes Autos de Juicio ordinario, registrados con el número 60-04, promovidos por JOSE LUIS CIBEIRA NOGUEIRA, AURELIO DOMINGUEZ PRIETO, vecinos de Orosa y actuando ambos en nombre propio y en beneficio de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Orosa; por MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS, JOSE BENITO TRIGAS RIVAS, vecinos de Casares de Campo, accionando en nombre propio y en beneficio de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Casares; por MANUEL ALEN CAIÑA, MANUEL CERDEIRA LORENZO, vecinos de Menaz, los cuales actúan en nombre propio y en beneficio de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Menaz; por JOSE GONZALEZ HERMIDA, MANUEL CIBEIRA NOGUEIRA, con domicilio en Filgueira, accionando en nombre propio y en beneficio de la comunidad que forman con la totalidad de los vecinos del pueblo de Filgueira; por MARIA FERNANDEZ CERDEIRA, vecina de Cardedo que actúa en su propio nombre y derecho como única vecina del pueblo de Cardedo. Todos los demandantes están representados por el Procurador D. Juan Alfonso García López, asistido de la letrado D. Juan



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Salgado Requejo. La demanda está dirigida contra el resto de los vecinos de los demás pueblos de la parroquia de O Campo (Santa María do Campo) en el municipio de O Irixo y que son los siguientes:

-LOS VECINOS DE IRIXO DE ARIIBA : 1. ELVIRA BARREIRO OTERO, 2. MARIA DEL CARMEN COVELA COVELA, 3. FLORA COVELA TABOADA, 4. MANUEL DACUÑA NOGUERIA, 5. MANUEL DALAMA LORENZO, 6.-ALFONSO DECABO COVELA, 7.-SOFIA DOBARRRO COVELA, 8.-ELIGIA FERNANDEZ FERNANDEZ, 9.- JESÚS LÓPEZ DARRIBA, 9.- 10.-CARMEN NOGUEIRA PARADA, 11.- MODESTA PARENTE MARTINEZ, 12.-CLAUDINO PENEDO COVELA, 13.- CARMEN VILLANUEVA GONZÁLEZ, 14.- RAMONA GARCIA TABOADA.

-LOS VECINOS DE "A PONTE": 1.-GERARDO COVELA RODRÍGUEZ, 2.- MANUEL COVELA SUBIROL, 3.- MARÍA DES PÉREZ, 4.-ANTONIO GALLEGO GARCÍA, 5.- MARIA GARCÍA GIL, 6.- MARÍA MARNOTES MARNOTES, 7.- MANUEL NOGUEIRA FERRADAS, 8.-LUISA PARADA NOVOA, 9.- MANUEL PARADA RODRÍGUEZ, 10.-ELADIO PARADA TABOADA, 11.- JOSE ANTONIO PAZO MEJUTO, 12.-JOSE PENEDO DOMINGUEZ, 13.-MARIA FELISA TABOADA DALAMA, 14.-MARIA DEL CARMEN VILLAVERDE GARCÍA.

- LOS VECINOS DE "VILA": 1.-CLAUDINO LÓPEZ SILVAREZ, 2.-MANUEL PAJARO SILVARES, 3.- EMILIO HERMIDA PRESAS.

-LOS VECINOS DE "CONDOMIÑA" 1.-ANTONIO BERNARDEZ LÓPEZ, 2.-AUREA COVELA GIL, 3.-CLAUDIO PÉREZ PRIETO, 4.-HERMINIO COVELA PRIETO, 5.- JOSE MANUEL PRIETO GARCÍA, 6.-ISAAC ALEN LORENZO, 7.- MARIA PEREGRINA NOGUEIRA MARTÍNEZ.

-LOS VECINOS DE "ESFARRAPA": 1.- GONZALO ADAN SANCHEZ, 2.- NILO ADAN SANCHEZ, 3.-ANUNCIA RIOS FERRADAS, 4.- ADOLFO IGLESIAS RODRIGUEZ, 5.-CONCEPCIÓN PÉREZ FOX, 6.- DOLORES LOUSADO GONZÁLEZ, 7.- JOSÉ GÓMEZ BERNARDEZ 8.- JOSE ANTONIO NOGUEIRA GONZÁLEZ, 9.- MARÍA PRIETO COVELA, 10.- MARISA NOGUEIRA GONZÁLEZ, 11.-MARÍA TABOADA NEIRA, 12.- MANUEL TABOADA NEIRA, 13.- MANUEL TRIGAS LÓPEZ, 14 -JOSÉ PÉREZ DOBARRO, 15.- JOSÉ ANTONIO RIOS FERRADAS, 16.-JOSE ANTONIO GIL NOGUEIRA, 17.-Manuel Nogueira Parada.

-LOS VECINOS DE " PORTO DA VEIGA: 1.-MANUEL GONZÁLEZ NOGUEIRA, 2.- ENCARNACIÓN CIBEIRA LOIS, 3.-LUISA NOGUEIRA GONZÁLEZ, 4.-FELISA CASTRO NOVOA, 5.- MARIA ISABEL CERDEIRA FARIÑAS.

-LOS VECINOS DE "BAXIN": 1.-ANTONIO NIETO FOX, 2.-MARIA DEL CARMEN COVELO NOGUEIRA, 3.-AMELIA DECABO ROMERO, 4.-GUMERSINDO LEMA NOVOA, 5.-MARIA NOGUEIRA NOGUEIRA, 6.-AUREA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, 7.-MANUEL LOIS TABOADA, 8.-FELICITA NOGUERA FRIOL, 9.-MARIA NOGUEIRA CONDE.

-LOS VECINOS DE "MARNOTES": 1.-MANUEL NOGUEIRA BERNARDEZ, 2.-MANUEL DOMINGUEZ TABOADA, 3.-CONCEPCIÓN HERMIDA CARBALLEDA, 4.- ISOLINA PEREIRA LEMA, 5.-DELIA NOGUEIRA FERRADAS, 6.-MANUEL GIL BERNARDEZ, 7.-CARMEN BERNARDEZ PAJARO, 8.-MANUEL TRIGAS LAMAS, 9.-LAURA FERRADAS FARIÑAS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

-LOS VECINOS DE " TELLADO DO CAMPO". 1.- SARA SOUTOLONGO ACEVEDO, 2.-MANUEL BELLO LEIRO.

-LOS VECINOS DE "A LAMA DO CAMPO": 1.- JOSE COVELA IGLESIAS, 2.-JOSE FERRADAS BLANCO, 3. MANUEL FERRADAS CAMPOS, 4.-GUILLERMO PEREZ BERNARDEZ, 5.-FLORENTINA MUNIN ALONSO, 6.-ELISA GONZALEZ NOGUEIRA, 7.-JESUS GOMEZ BERNARDEZ, 8.- MARIA LÓPEZ DÍAZ, 9.-CARMEN COVELA LOIS, 10.-PURIFICACIÓN FERNÁNDEZ DIEGUEZ.

-LOS VECINOS DE "LAIÑA". 1.-SECUNDINO PICOS FERNANDEZ, 2.-AUREA TABOADA FREIJEDO.

-LOS VECINOS DE "CAMPINAS": 1.- JOSE BELTRAN CIBEIRA, 2.-MODESTO LORENZO RODRÍGUEZ, 3.- DOLORES GONZALEZ CERDEIRA, 4.-MARIA NOGUEIRA NOGUEIRA, 5.- PURIFICACIÓN FERNANDEZ PENEDO, 6.-AVELINO AMARO PENEDO, 7.-FELICITA RODRIGUEZ PEREZ, 8.-ISAAC CERDEIRA GONZALEZ.

-LOS VECINOS DE "A HERMIDA DO CAMPO": 1.-AUREA LOPEZ LOPEZ, 2.-SERGIO LOPEZ LOUSADO, 3.-ROSA NOGUEIRA VILLANUEVA, 4.- MARIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, 5.-FLORA LOUSADO VILLANUEVA

Representados todos los demandados (a excepción de D.Manuel Nogueira Parada, respecto al cual desistió la actora) por la procuradora D^a. Rosario Nogueira Diéguez bajo la dirección de la letrada D^a. Rita Alén Pérez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr García López se presentó demanda contra los vecinos de los pueblos de la parroquia de O Campo (Santa María do Campo) , municipio de O Irixo, que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia. La referida demanda por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la misma , tras exponer los correspondientes hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, se acuerden los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declare que el monte de "Orosa", tal como se describe en el hecho segundo de la demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n^o 4 y 5), pertenece a los vecinos del pueblo de Orosa, en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.
- 2.- Se declare que el monte de "Casares", tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n^o 6 y 7), pertenece a los vecinos del pueblo de Casares, en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.
- 3.- Se declare que el monte de "Monaz, Cardedo y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Filgueira", tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n° 8 y 9) pertenece a los vecinos de los pueblos de Menaz, Cardedo y Filgueira en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

4.- Se declare que el monte de "Menaz, Cardedo, Filgueira, Orosa y Casares" tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n° 10 y 11), pertenece a los vecinos de los pueblos de Menaz, Cardedo, Filgueira, Orosa y Casares en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

5.- Se anule el acuerdo adoptado el 31 de mayo de 1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense que declara que dichos montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de O Campo y se ordene la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declara en favor de los vecinos de las comunidades descritas en el hecho segundo de la demanda, con imposición de costas a los demandados, caso de que se opusieren a la demanda. .

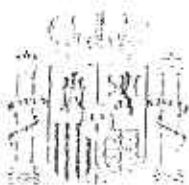
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 16-03-04, fueron emplazados los demandados, contestando en nombre y representación de todos ellos (a excepción del vecino de Esfarrapa, D. Manuel Nogueira Parada, respecto del cual desistió la actora, dictándose el correspondiente auto de desistimiento en fecha 7-06-04) la procuradora Srª. Nogueira Diéguez, allanándose todos los demandados a todas las peticiones de la parte actora, solicitando que no se hiciera expresa condena de costas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora en este procedimiento, ejercita a través de los trámites del juicio ordinario acción declarativa de dominio respecto de los montes vecinales en mano común de " Casares", "Orosa", "Menaz, Cardedo y Filgueira" y "Menaz, Orosa, Casares, Filgueira y Cardedo" contra el resto de los vecinos de los demás pueblos de la parroquia de O Campo (Santa María do Campo) en el municipio de O Irixo.

SEGUNDO.- El art. 19 de la L.E.C. establece el derecho de disposición de los litigantes sobre el objeto del juicio y sobre el adecuado desarrollo de la tramitación procesal. El art. 21 señala que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tribunal dictara Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este. Estableciendo el art. 19 la excepción de que tal allanamiento no cabe cuando la Ley lo prohíbe o establezca limitación por razones de interés general o en beneficio de terceros. Comparecidos los demandados en autos al objeto de allanarse a las pretensiones del actor y teniendo en cuenta que el objeto sobre el que recae el allanamiento en la materia disponible para las partes, cabe admitir el mismo y por lo tanto proceder a dictar Sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

TERCERO.- El art. 395 de la LEC establece los supuestos en los que procede la condena en costas en los casos de allanamiento, disponiendo que solamente cabe la imposición de costas en tales supuestos cuando se aprecie mala fe en el demandado. No se estima por este juzgador la existencia de mala fe de los demandados y por lo tanto no procede la imposición de costas.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el procurador D. Juan Alfonso García López, en nombre y representación de JOSE LUIS CIBEIRA NOGUEIRA, AURELIO DOMINGUEZ PRIETO, y de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Orosa; de MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS, JOSE BENITO TRIGAS RIVAS y de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Casares; de MANUEL ALEN CAIÑA, MANUEL CERDEIRA LORENZO y de la comunidad que constituyen con la totalidad de los vecinos del pueblo de Menaz; de JOSE GONZALEZ HERMIDA, MANUEL CIBEIRA NOGUEIRA y de la comunidad que forman con la totalidad de los vecinos del pueblo de Filgueira y de MARIA FERNANDEZ CERDEIRA, que actúa en su propio nombre y derecho como única vecina del pueblo de Cardedo, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados, relacionados en el encabezamiento de la presente resolución, a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara que el monte de "Orosa", tal como se describe en el hecho segundo de la demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n° 4 y 5), pertenece a los vecinos del pueblo de Orosa, en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

Dicho monte de "Orosa", está sito en el paraje conocido como "Pena das Cobas", en el Ayuntamiento de O Irixo, que está integrado por una parcela de una superficie de 55,80 hectáreas, cuyos lindes son los siguientes: Al Norte con María Fernández González, José Antonio Fernández, Edmundo González Pérez, Luis Parada Pérez, Aurora Vázquez Fariñas y hnos., Dolores Taboadá Beltrán, Manuel Domínguez Trigás, camino, Camilo Fariñas Ferradás, Dolores González Conde, Manuel Cerdeira gonzález, Preciosa Blanco Rodríguez, Celso Ferradás



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Beltrán, Delfina Trigás Lorenzo, José Covela López y monte proindiviso de los vecinos de Menaz, Cardedo y Filgueira. Al Sur con Gerardo Nogueira Nogueira, José Pérez Gallego, Teresa Lamas Trigás, Aurora Vázquez Fariñas, Camilo Fariñas Ferradás, Concepción Domínguez Prieto, Emilio Ferradás Prieto, Aurea Mato Lamas y monte vecinos de Alemparte camino en medio. Al Este con monte proindiviso de los vecinos de Orosa, Casares, Menaz, Cardedo y Filgueira. Al Oeste con monte de vecinos de Casares, camino, Enma Lamas Covela, José Ferradás Pérez, Preciosa Blanco Rodríguez, Manuel Des Nogueira, Jesusa Covela López, Romigio Covela Ríos, Natalia Fariñas Valiñas, Manuel Cerdeira Justo, Francisco García, Enma Lamas Trigás, Delfina Trigás Lorenzo, Camilo Fariñas Ferradás, Manuel Nogueira Vázquez, Manuel Pérez Des, José Muñoz Ferradás, Manuel Domínguez Domínguez, José Ferradás Estévez, Manuel Rodríguez Cibeira, José Antonio Fernández, Isolina Pereira Lema, Dolores Taboada Beltrán, Manuel Domínguez Trigás y María Taboada López. En Medio parcelas conocidas como "Chousiño" de Enma Lamas Covela, Celso Ferradás Beltrán, Aureo Mato Lamas, Elisa Bernárdez Ferradás, María Nogueira Pérez y Dolores Ferradás Trigás.

2.- Se declara que el monte de "Casares", tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n° 6 y 7), pertenece a los vecinos del pueblo de Casares, en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

El referido monte de "Casares" está sito en el paraje conocido como "Pena das Cobas" en el Ayuntamiento de O Irixoy está integrado or una parcela de una superficie de 29,50 hectáreas y cuyos lindes son los siguientes: Al Norte con Laura Ferradás Fariña, Isolina Pereira Lema, Felicita Beltrán González, Camilo Fariñas Ferradás, Manuel Domínguez Domínguez, Dorinda Ferradás García, Luis González Alen, Elisa Bernárdez Ferradás, Delia Nogueira Ferradás, Manuel Nogueira Ferradás, Feliciano Ferradás Pérez, Purificación Trigás Rivas, Aurora Rodríguez Cibeira, Guillermo Pérez Bernárdez, todo ellos con camino en medio; Aurora Vázquez Fariña, Dolores Penedo Iglesias, Sara Prieto Domínguez, Enma Lamas Covela, Camilo Fariñas Ferradás, José Covela Ríos, Manuel Cerdeira Justo, Abel Lorenzo Ferradás. Al Sur con Manuel Otero Nogueira, Manuel Salgado Domínguez, Delfín González Cibeira, M° Jesús Salgado Domínguez, monte de vecinos de Alemparte y camino. Al Este con monte de los vecinos de Orosa. Al Oeste con monte de los vecinos de Marnotes.

3.- Se declara que el monte de "Menaz, Cardedo y Filgueira", tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n° 8 y 9) pertenece a los vecinos de los pueblos de Menaz, Cardedo y Filgueira en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



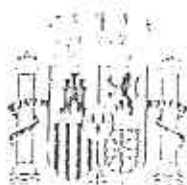
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandados a estar y pasar por ello.

El mencionado monte de "Menaz, Cardedo y Filgueira", está situado en el paraje conocido como "Pena das Cobas", en el Ayuntamiento de O Irixo y está integrado por una parcela de 65,67 hectáreas y cuyos lindes son los siguientes: Al Norte con camino, Teresa Fernández Penedo, Sergio Cayetano Nogueira, José Taboada Taboada, María Nogueira Trigás, María Lamas Trigás, Manuel Nogueira Ferradás, Celia Gamallo, José González Hermida, Erundina Iglesias Domínguez, Elva Iglesias Fernández, Concepción González López, M^a Dolores Covela Rodríguez, María Taboada López, Dorinda González López, Aurea Iglesias Domínguez, Elisa Iglesias Fernández, Concepción González Rodríguez, José Cibeira Rodríguez, Ana Ferreiro Hermida, Claudio López Fernández, Celia Fernández López, Anuncia Vázquez González y Elisa Cibeira Rodríguez. Al Sur con María Campos Taboada, María López Campos, Gerardo Campos Taboada, María Taboada Trigás, María Nogueira Pérez, Enrique Alén Caiña, Feliciano Ferradás Pérez, Aureo Mato Lamas, Eladino Trigás Cayetano, María Taboada López, Sergio Cayetano Nogueira, Aurea Vázquez Fariñas y monte de vecinos de Orosa. Al Este con monte proindiviso de los vecinos de Orosa, Casares, Menaz, Cardedo y Filgueira. Al Oeste con camino, María Lamas Trigás, Manuel Des Nogueira, José Benito Trigás, Celia Gamallo, Enrique Munín Alonso, Elisa Cibeira Rodríguez, Manuel Freijedo Diéguez, Elisa Cibeira Rodríguez, María Cerdeira Fernández, Enrique Marnotes Ríos, Claudio López Fernández, Lucita Pérez Silvarés, Carmen Taboada Trigás, Sergio Cayetano Nogueira y María Nogueira Trigás.

4.- Se declara que el monte de "Menaz, Cardedo, Filgueira, Orosa y Casares" tal como se describe en el hecho segundo de esta demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. n^o 10 y 11), pertenece a los vecinos de los pueblos de Menaz, Cardedo, Filgueira, Orosa y Casares en régimen de comunidad gemánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

Dicho monte de "Menaz, Cardedo, Filgueira, Orosa y Casares", está sito en el paraje conocido como "Pena das Cobas" en el municipio de O Irixo y está integrado por una parcela de una superficie de 93,35 hectáreas y cuyos lindes son los siguientes: Al Norte con Gerardo Campos Taboada, Baselisa Ferradás Carril, M^a Dolores Covelo Rodríguez, Alfonso Ferreiro Ferradás, Ana Ferreiro Hermida, Manuel Pérez Sijas, María Fernández Cerdeira, José A. Pérez Rodríguez y límite del ayuntamiento de Piñor. Al Sur con Felisindo Domínguez Domínguez, Dionisio Salgado Bernárdez, Felicitas Beltrán González, Manuel Rodríguez Cibeira, Manuel Ferradás Campos, María Ferradás González, José Ferradás Pérez, Manuel Fernández Rodríguez, M^a Dolores Beltrán Rodríguez, Benigno Novoa Ríos, María Nogueira Pérez, Camilo Cibeira Lorenzo, José Fidel Fernández Fernández, Felix Bernárdez Vázquez, Camilo Cibeira González y camino. Al Este con camino, Francisco Trigás Iglesias, José Ferradás Estévez, Feliciano



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ferradás Pérez, Camilo Fariñas Ferradás, María Fernández Cibeira, Aurora Vázquez Fariñas, Manuel Cerdeira González, Josefina Iglesias Domínguez, Eulogio Cerdeira Justo, María Nogueira Trigás, Jesusa Covela López, José Ferradás Pérez, Aurora Silvaros Ferradás, Felisindo Domínguez Domínguez, Gumersindo Hermida Hermida y Antonia Conde Penedo. Al Oeste con monte de los vecinos de Menaz, Cardedo y Filgueira y con monte de los vecinos de Orosa.

5.- Se anula el acuerdo adoptado el 31 de mayo de 1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense que declara que dichos montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de O Campo y se ordena la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declara en favor de los vecinos de las comunidades descritas en el hecho segundo de la demanda y en el fallo de esta Sentencia.

6.- No se hace expresa imposición de costas a ninguno de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencia de este Juzgado, definitivamente juzgando en ésta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ésta resolución, pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, anunciándolo, mediante escrito con firma de Letrado, en éste Juzgado, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



EUGENIO GARCÍA TIZÓN
INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA
COLEGIO 758

D. Eugenio García Tizón, Ingeniero Técnico Agrícola, Colegiado con el número 758 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de La Coruña, con sede en Ourense, vecino de O Carballiño.

HACE CONSTAR:

Que a petición de los vecinos de Casares en el Ayuntamiento de Irixo, he procedido al reconocimiento pericial del monte vecinal en Mano Común "CASARES" de su propiedad, sito en el paraje conocido como "Penas Cobas", para informar sobre los siguientes extremos:

1-El monte objeto de pericia posee una superficie de 295.000 m² (29,50 Has) y está integrado por una parcela, que en el plano adjunto denomino como "C-2"

2-Los lindes de esta parcela son:

Al Norte con Laura Ferradás Fariña, Isolina Pereira Lema, Felicita Beltrán González, Camilo Fariñas Ferradás, Manuel Domínguez Domínguez, Dorinda Ferradás García, Luis González Alen, Elisa Bernárdez Ferradás, Delia Nogueira Ferradás, Manuel Nogueira Ferradás, Feliciano Ferradás Pérez, Purificación Trigás Rivas, Aurora Rodríguez Cibeira, Guillermo Pérez Bernardéz, todos ellos con camino en medio; Aurora Vázquez Fariña, Dolores Penedo Iglesias, Sara Prieto Domínguez, Enma Lamas Covela, Camilo Fariñas Ferradás, José Covela Ríos, Manuel Cerdeira Justo, Abel Lorenzo Ferradás.

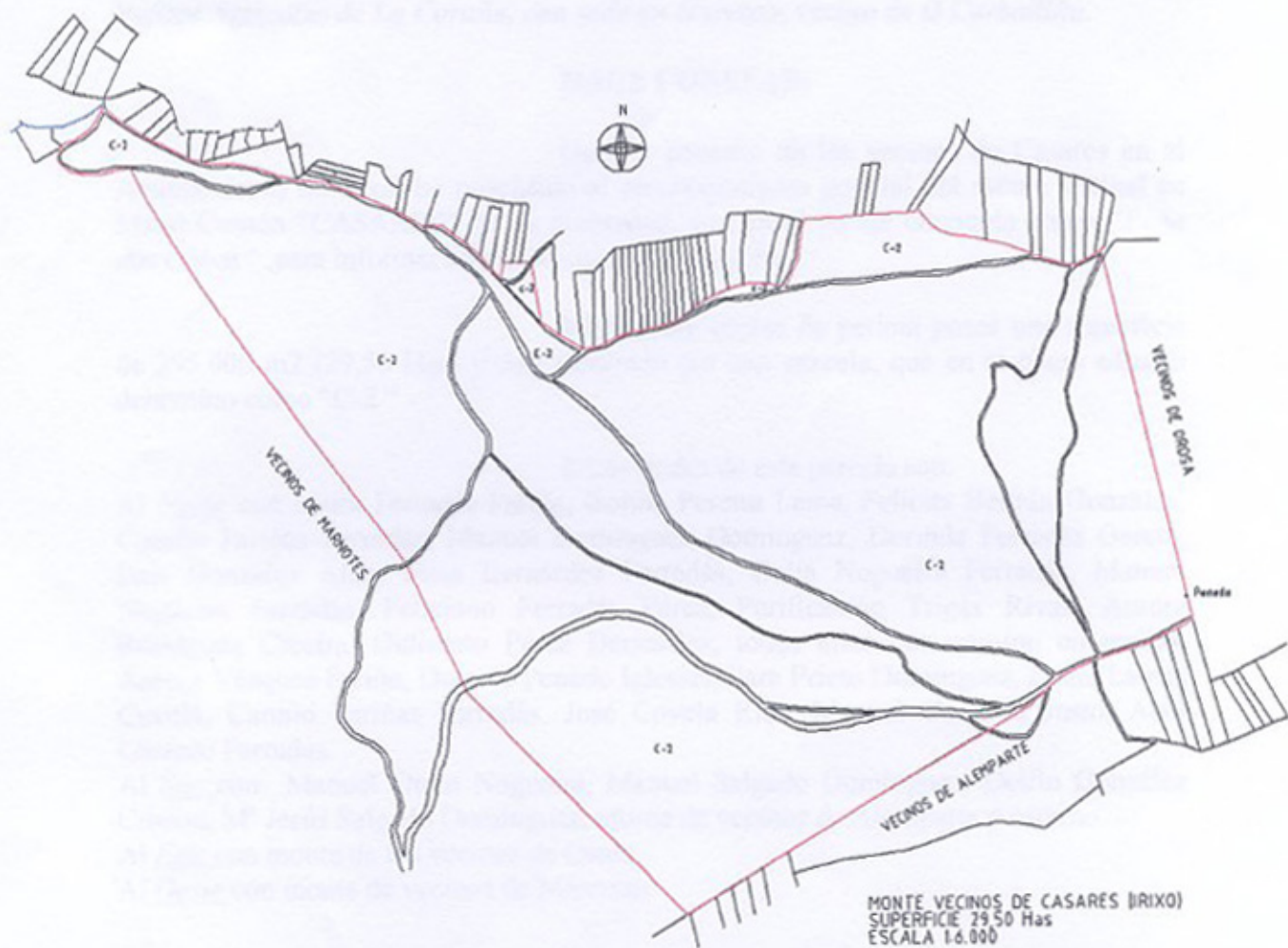
Al Sur con Manuel Otero Nogueira, Manuel Salgado Domínguez, Delfín González Cibeira, M^a Jesús Salgado Domínguez, monte de vecinos de Alemparte y camino.

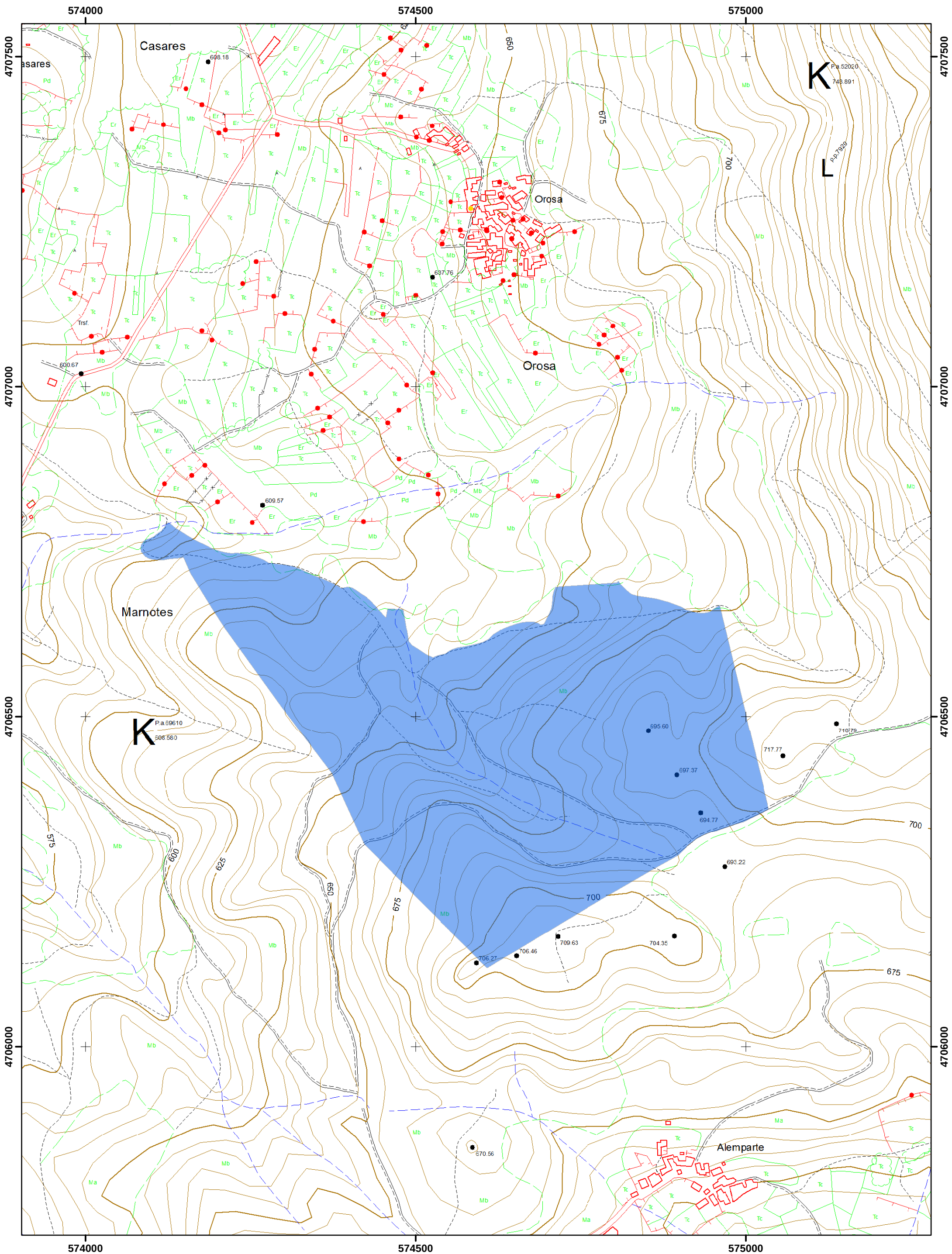
Al Este con monte de los vecinos de Orosa

Al Oeste con monte de vecinos de Marnotes.

Y para que conste en donde proceda, extiendo el presente informe realizado según mi más leal saber y entender en O Carballiño a 24 de noviembre de 2003.







MONTE VECIÑAL EN MAN COMÚN "CASARES", PERTENCENTE A CASARES NO CONCELLO DE O IRIXO

ESCALA: 1:5.000. FOLLAS TOPOGRÁFICAS: 154-83 E 187-13. PROXECCIÓN UTM, FUSO 29 N. DATUM ED50



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 DE O CARBALLIÑO

AV. DEL PARQUE S/N.
Teléfono: 988687508/988687509, Fax: 988687500
Equipo/usuario: MG
Modelo: N18740

N.I.G.: 32019 41 1 2017 0000520

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA NOGUEIRA CUIÑAS

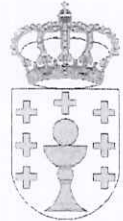
Procurador/a Sr/a. JUAN ALFONSO GARCIA LOPEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. MARIA NIEVES GARCIA SANESTEBAN, JOSE MANUEL CERDEIRA PENEDO , MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS , MARIA FLORA RIVAS DALAMA , ANTONIO GARCIA TABOADA , JOSE CARBALLEDA FERREIRO

Procurador/a Sr/a. MARTA PEREZ POUSA, MARTA PEREZ POUSA , MARTA PEREZ POUSA , MARTA PEREZ POUSA , MARTA PEREZ POUSA , MARTA PEREZ POUSA

Abogado/a Sr/a. , , , , ,



TESTIMONIO

JOSE ANTONIO ROMASANTA AGEITOS, Letrado de la Administración de Justicia, del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de O CARBALLIÑO, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2017 **consta sentencia y auto aclaratorio, firmes en derecho,** que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
O CARBALLIÑO**

SENTENCIA: 00074/2017

S E N T E N C I A

En O CARBALLIÑO, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Visto por mi D/Dña VANESA GARCIA DE PAZ, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2017, seguidas a instancia de MARIA NOGUEIRA CUIÑAS, representada por el Procurador Sr. Juan Alfonso García López y asistida de la Letrada Doña Marta Soto Gil, frente a MARIA NIEVES GARCIA SANESTEBAN, JOSE MANUEL CERDEIRA PENEDO, MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS, MARIA FLORA RIVAS DALAMA, representados por la Procuradora Sra. Marta Pérez Pousa, y defendidos por el Letrado Don Juan Salgado Requejo.

HECHOS

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2017, seguido a instancia de MARIA NOGUEIRA CUIÑAS, frente a MARIA NIEVES GARCIA SANESTEBAN, JOSE MANUEL CERDEIRA PENEDO, MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS, MARIA FLORA RIVAS DALAMA, ANTONIO GARCIA TABOADA, JOSE CARBALLEDA FERREIRO, sobre acción declarativa de dominio, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto.- De conformidad con el art. 395.1 de la LECn si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, MARIA NIEVES GARCIA SANESTEBAN, JOSE MANUEL CERDEIRA PENEDO, MANUEL DOMINGUEZ TRIGAS, MARIA FLORA RIVAS DALAMA, ANTONIO GARCIA TABOADA, JOSE CARBALLEDA FERREIRO, en todas las pretensiones de la parte demandante, MARIA NOGUEIRA CUIÑAS, estimándose la demanda y declarando que el monte "Casares", tal y como se describe en el hecho segundo y tercero de la demanda y en el informe y plano pericial adjunto (docs. 3, 4 y 5), pertenecen a los vecinos del pueblo de Casares y Reguenga, en régimen de

comunidad germánica o común, como monte vecinal, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

Se declaran nulas y se ordena la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declara en favor de los vecinos de las comunidades descritas en el hecho segundo de la demanda.

Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco de Santander, en la cuenta de este expediente 3208 0000, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: VANESA GARCIA DE PAZ.

En O CARBALLIÑO, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el presente procedimiento se ha dictado sentencia con fecha 19 de octubre de 2017, que ha sido notificado a las partes litigantes.

SEGUNDO.- En el FALLO de dicha resolución en donde dice "pertenecen a los vecinos del pueblo de Casares y Reguenga..." debe decir "pertenecen a los vecinos del pueblo de Casares y Reguega...".

TERCERO.- Por la Procuradora Sra. Marta Pérez Pousa, en la representación acreditada, se ha interesado la aclaración de fallo de la sentencia dado que por error material se ha hecho constar mal en nombre del pueblo Reguega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 214.1 de la L.E.C., establece que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones podrán, según establece el apartado 2 del mismo precepto, de oficio, por el tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

SEGUNDO.- El párrafo 3 del mencionado artículo establece que los errores materiales y manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificados en cualquier momento.

PORTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Estimar la petición formulada por la procuradora Sra. Marta Pérez Pousa, en nombre y representación de los demandados, de aclarar la Sentencia dictada con fecha 19 de octubre de 2017, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica:

En el FALLO donde dice: "pertenecen a los vecinos del pueblo de Casares y Reguenga..." **debe decir " pertenecen a los vecinos del pueblo de Casares y Reguega..."**